



INFORME N°: 03

Valparaíso, 30 ABR 2019

REF.: 1. Oficio ordinario N° 2.198, de 15.02.2019, de la Subdirección Técnica.
2. Presentación de la empresa Mediterranean Shipping Company (Chile) S.A., de 08.01.2019.

LEG.: 1. Artículo 107, letras i) y l), de la Ordenanza de Aduanas.

DE: Subdirector Jurídico

A: Sr. Director Nacional de Aduanas

Materia:

Los dispositivos de monitoreo remoto de contenedores, que se les adhieren permanentemente, no están afectos a la tasa de importación temporal. Ello, por aplicación del principio jurídico que expresa que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en relación con la letra i) del artículo 107, de la Ordenanza de Aduanas, que exenta de la misma a los receptáculos metálicos denominados "dravos" o "containers" y otros similares destinados a servir de envase general.

Antecedentes:

Se ha recibido en esta Subdirección Jurídica, el oficio N° 2.198, de 15.02.2019, de la Subdirección Técnica, mediante el cual requiere un pronunciamiento acerca de si es factible considerar dentro de los casos calificados en que procede que el Director Nacional de Aduanas exente del pago de la tasa a que alude el artículo 107, de la Ordenanza de Aduanas -sobre las mercancías que han entrado al país, acogidas al régimen de admisión temporal-, a los dispositivos de monitoreo de contenedores que indica, que ingresen adosados a los mismos. Además, esa Subdirección requiere se le indique si en la legislación nacional se encuentra vigente el Convenio Aduanero de Contenedores, celebrado en Ginebra, en 1972.

Consideraciones:

La destinación de admisión temporal, establecida en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, contempla la posibilidad de ingresar transitoriamente mercancías extranjeras al país, sin que pierdan su calidad de tales, afectas al pago de una tasa detallada en ese mismo artículo, salvo en los casos contenidos en los literales a) a l) del inciso cuarto de esa disposición, que se encuentran exentos del pago de aquella.

Así, de conformidad con lo dispuesto en la letra i) de la mencionada disposición, no estarán afectas al pago de tasa "Los receptáculos metálicos denominados "dravos" o "containers" y otros similares destinados a servir de envase general".



Por su parte, para efectos del presente pronunciamiento, debe tenerse presente que el artículo 1º, letra c), del Anexo B3 del Convenio Relativo a la Importación Temporal -promulgado mediante el decreto Nº 103, de 2004, del Ministerio de Relaciones Exteriores-, indica expresamente que *"El término "contenedor" comprende los accesorios y equipos del contenedor según su categoría, siempre que se transporten con el contenedor"*.

En el mismo sentido, puede señalarse que si bien Chile no es parte del Tratado Aduanero sobre Contenedores, celebrado en Ginebra, en 1972, sus disposiciones resultan útiles para ilustrar acerca de lo que se consulta, dentro de las cuales destaca su artículo 1º, letra c), que establece que el término *"contenedor"* comprende los accesorios y equipos del contenedor propios del tipo de que se trate, siempre que se transporten junto con él. Además, el anexo 6 de ese acuerdo, dispone que la expresión *"accesorios y equipos del contenedor"* abarcará, entre otros dispositivos, a *"los aparatos de pequeñas dimensiones, tales como registradores de temperatura o de choques, destinados a indicar o registrar las variaciones de las condiciones ambientales y los choques"*.

Anotado el contexto normativo, es dable indicar que según puede apreciarse en los antecedentes técnicos recabados, los dispositivos de que se trata corresponden a una herramienta logística, consistente en un aparato de comunicación remoto, que se encuentra permanentemente adosado a contenedores de cualquier tipo -estándar, refrigerados, tanques de líquidos, de graneles sólidos, etc.-, que recolecta información sobre su geoposicionamiento, temperatura, humedad, presión, movimientos, impactos y vibraciones, entre otros, y las transmite a una plataforma de datos.

Habida cuenta de aquello, tales dispositivos corresponden a un elemento accesorio a los contenedores, mediante el cual se persigue recabar datos de la mercancía que en ellos se transporta y de las condiciones y rutas de transporte, sin que sea posible vislumbrar que su utilización pueda ser efectuada sin estar adheridos a los contenedores respectivos, ni que tengan alguna finalidad o utilización distintas de las anotadas.

Pues bien, consecuentemente con lo indicado y en virtud del antiguo principio jurídico, según el cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es dable comprender que los dispositivos que se adhieren permanentemente a los contenedores, como aquellos por los que se consulta, pueden acogerse al régimen de admisión temporal del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, exentos de la tasa que fija esa preceptiva, por cuanto se trata de elementos accesorios a aquéllos, cuya finalidad se relaciona únicamente con el control, monitoreo y supervisión de los contenedores a los que se adosan, los cuales, según se detalló, se encuentran exentos de la referida tasa, en virtud de lo establecido en la letra i) de ese artículo.

Finalmente, en razón de lo anterior, no resulta necesario pronunciarse acerca de si esos dispositivos pueden ser considerados dentro de los casos calificados de la letra l) del artículo 107, en que el Director Nacional de Aduanas puede exentar del pago de la antedicha tasa, sobre las mercancías que han entrado al país, acogidas al régimen de admisión temporal.

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR DE ADUANAS

FOR OFICIO N° 57476 DE FECHA 06.05.19



Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional
Subdirección Jurídica

Conclusión:

Por lo expuesto, cabe concluir que los dispositivos de monitoreo remoto de contenedores, que se les adhieren permanentemente, no están afectos a la tasa de importación temporal. Ello, en aplicación del principio jurídico que expresa que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en relación con la letra i) del artículo 107, de la Ordenanza de Aduanas, que exenta de la misma a los receptáculos metálicos denominados "dravos" o "containers" y otros similares destinados a servir de envase general.

Saluda Atentamente a Ud.



PABLO IBAÑEZ BELTRAMI
Subdirector Jurídico
Dirección Nacional de Aduanas

PIB/CSJ/PUN
Seg.: 8.689
EX.: 342

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 5476 DE FECHA. 06.05.18

